

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2026

Por medio de la cual se adoptan medidas para la normalización de cartera en el Fondo de Estabilización de Precios

EL COMITÉ DIRECTIVO DEL FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000 compilado en el decreto 1071 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que según el Artículo 41° de la Ley 101 de 1993, corresponde a los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros determinar la etapa del proceso de comercialización en la cual se aplican las cesiones y los procedimientos y sanciones para asegurar que ellas se hagan efectivas.
2. Que de acuerdo con el Artículo 9° del decreto 569 de 2000 compilado en el decreto 1071 de 2015 (artículo 2.11.4.9.) corresponde al Comité Directivo del Fondo determinar las políticas y pautas del Fondo, de conformidad con los cuales la entidad administradora podrá expedir los actos y medidas administrativas y suscribir los contratos o convenios especiales necesarios para el cabal cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo.
3. Que de acuerdo con el numeral 9 del Artículo 9° del decreto 569 de 2000 compilado en el decreto 1071 de 2015 (artículo 2.11.4.9.) corresponde al Comité Directivo del Fondo estudiar los casos de incumplimiento de los productores, vendedores o exportadores y para prevenirlos, fijar los procedimientos y las sanciones correspondientes de acuerdo con este decreto, con el reglamento operativo del Fondo y con el Decreto 2025 de 1996.
4. Que de conformidad con los numerales 10 y 11 del decreto 569 de 2000, compilado en el decreto 1071 de 2015 (artículo 2.11.4.9.), corresponde al Comité Directivo del Fondo formular propuestas para la consecución de recursos en aras de lograr una permanente operación del Fondo y aprobar las políticas para el manejo eficiente del presupuesto

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2026

Por medio de la cual se adoptan medidas para la normalización de cartera en el Fondo de Estabilización de Precios

anual del fondo, de sus gastos de operación, y de ingresos y egresos que estén directamente relacionados con el objetivo de estabilización de precios.

5. Que, durante más de veinticuatro (24) años de operación del Fondo de Estabilización de Precios del Azúcar, no se presentaron situaciones de cartera vencida ni de deudas de carácter significativo, en la medida en que las contribuciones parafiscales a cargo de los productores sujetos a las operaciones de estabilización se efectuaron de manera regular y oportuna a lo largo del tiempo.
6. Que, en razón de dicha trayectoria histórica de cumplimiento, la normativa vigente del Fondo no contempló instrumentos específicos para la celebración de acuerdos de pago orientados a la normalización de cartera.
7. Que, no obstante, la ocurrencia de situaciones excepcionales asociadas a crisis económicas, dificultades de liquidez, insolvencia o procesos de reorganización empresarial hace necesario que el Fondo cuente con mecanismos que permitan otorgar condiciones especiales y transitorias para la normalización de las obligaciones en mora.
8. Que, este tipo de mecanismos se encuentran previstos en otros fondos parafiscales y en el ordenamiento jurídico colombiano, particularmente a través de instrumentos como los acuerdos de reorganización empresarial regulados en la Ley 1116 de 2006, los cuales buscan facilitar la recuperación económica de los deudores y asegurar la sostenibilidad de las obligaciones.
9. Que es necesario definir las actividades y mecanismos para la normalización de cartera dentro de la gestión de cobro de la cartera del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar.

ARTICULO 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto adoptar medidas, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos para la normalización de cartera de los sujetos obligados al pago de la cesión de estabilización, dentro de la gestión de cobro de la cartera del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar (el "FEPA"), administrado por la Asociación de Cultivadores de Caña de Azúcar de Colombia ASOCAÑA.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2026

Por medio de la cual se adoptan medidas para la normalización de cartera en el Fondo de Estabilización de Precios

ARTICULO 2°. Medidas por el administrador del Fondo. Sin perjuicio de lo establecido en el Decreto 2025 de 1996 compilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural 1071 de 2015, "Por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo V de la Ley 101 de 1993, y las leyes 67 de 1983, 40 de 1990, 89 de 1993 y 114, 117, 118 y 138 de 1994", ASOCAÑA, como entidad administradora, podrá implementar las medidas para normalizar la cartera, cuando el pago de las cesiones de estabilización por parte de los sujetos obligados se encuentre vencido por más de 90 días.

ARTICULO 3°. Mora en el pago de cesiones de estabilización. De conformidad el artículo 7 del decreto 569 de 2000, compilado en el decreto 1071 de 2015, las personas obligadas al pago de las cesiones de estabilización que incurran en mora en el cumplimiento de las obligaciones parafiscales del FEPA, pagarán los intereses de mora que se causen a la tasa establecida para el Impuesto de Renta y Complementarios.

ARTICULO 4°. Acuerdos de pago. Cuando los sujetos obligados al pago de las cesiones de estabilización se encuentren en mora por dichas obligaciones, podrán solicitar al FEPA, la suscripción de un acuerdo de pago para la normalización de la cartera.

Para la presentación de dicha solicitud de acuerdo de pago, los sujetos obligados deberán cumplir con los requisitos señalados en la presente Resolución. El FEPA revisará los documentos presentados por el sujeto obligado y determinará si procede la celebración de un acuerdo de pago.

En caso de que la solicitud cumpla con todos los requisitos, FEPA y el sujeto obligado suscribirán un acuerdo de pago por escrito, en el cual se determinará el plazo para el pago del pasivo pendiente de pago.

ARTICULO 5°. Características del Acuerdo de Pago para normalización de cartera. Los acuerdos de pago tendrán los siguientes requisitos y condiciones:

1. Debe ser suscrito por el deudor y ASOCAÑA como entidad administradora del FEPA, mediante documento escrito.
2. El acuerdo de pago no suspende la causación de intereses de mora sobre el saldo adeudado; por tanto, los intereses se liquidarán al momento de cada pago.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2026

Por medio de la cual se adoptan medidas para la normalización de cartera en el Fondo de Estabilización de Precios

3. El deudor deberá pagar como mínimo el 15% del total de la deuda, incluyendo capital e intereses, en la fecha de celebración del acuerdo de pago. Dicho requisito se entenderá cumplido únicamente cuando el pago correspondiente se encuentre efectivamente consignado y reflejado en las cuentas del Fondo.
No se admitirá el cruce con compensaciones pendientes de pago para tener por efectuado el pago del 15% señalado.
4. Cuando las deudas correspondan a correcciones que generaron mayores valores a pagar de las contribuciones parafiscales, identificadas en procesos de auditoría que no correspondan a errores involuntarios, la suscripción del acuerdo de pago tendrá como condición el pago previo efectivamente acreditado de mínimo el 20% del total de la deuda, incluyendo capital, intereses y sanciones. Dicho requisito se entenderá cumplido únicamente cuando el pago correspondiente se encuentre efectivamente consignado y reflejado en las cuentas del Fondo.
No se admitirá el cruce con compensaciones pendientes de pago para tener por efectuado el pago del 20% señalado.
5. Con la firma del acuerdo de pago, el deudor suscribirá un pagaré en blanco a favor del FEPA con la respectiva carta de instrucciones, el cual será cancelado y devuelto al deudor una vez se haya cumplido con el acuerdo de pago.
6. Para la suscripción del acuerdo de pago, el deudor deberá otorgar una garantía que deberá cubrir, como mínimo el 150% del monto de la deuda, las sanciones y los intereses causados hasta la fecha del acuerdo de pago.

Los costos y gastos asociados al otorgamiento de las garantías serán asumidos en su totalidad por el deudor.

Las garantías admisibles serán las que se indican a continuación, las cuales podrán ser otorgadas directamente por el deudor o un tercero:

- a. Garantía de primer grado sobre bienes inmuebles.
- b. Garantía mobiliaria de primer grado registrada ante el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecamaras.
- c. Carta de crédito *stand-by* a primer requerimiento.

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2026

Por medio de la cual se adoptan medidas para la normalización de cartera en el Fondo de Estabilización de Precios

La correspondiente garantía estará vigente hasta el cumplimiento de las obligaciones objeto del acuerdo de pago, lo cual comprende al 150% del capital, intereses y sanciones.

7. El deudor deberá pagar las cuotas en las fechas y montos establecidos en el acuerdo de pago.
8. El deudor deberá pagar con normalidad las cesiones de estabilización que se causen con posterioridad a la suscripción del acuerdo de pago.
9. Ningún acuerdo de pago podrá superar el plazo de 24 meses improrrogables para la normalización del pago de cartera del deudor.
10. Dado el carácter público de las contribuciones parafiscales, no se pueden condonar ni otorgar rebajas sobre el capital ni los intereses pendientes de pago por parte del deudor.
11. El deudor que, dentro de los doce (12) meses anteriores a la solicitud, hubiere incumplido un acuerdo de pago, no podrá suscribir un nuevo acuerdo. Vencido dicho término, la solicitud podrá ser nuevamente evaluada por la entidad administradora del Fondo sin perjuicio del inicio o avance de los procesos judiciales de cobro.
12. La celebración del acuerdo de pago no constituye una novación de las obligaciones objeto del mismo. El retardo o incumplimiento del acuerdo no genera un régimen jurídico independiente ni limita las facultades del acreedor, quien podrá exigir el cumplimiento de la obligación original conforme a la normatividad vigente.

ARTICULO 6°. Procedimiento para la celebración de los acuerdos de pago.

Para la celebración de un acuerdo de pago por parte del FEPA, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. El deudor deberá presentar la solicitud de un acuerdo de pago a Asocaña, en calidad de administradora del FEPA, con el cumplimiento de todos los requisitos incluidos en esta Resolución.
2. Asocaña, en calidad de administradora del FEPA, realizará una revisión formal sobre los documentos de la solicitud de acuerdo de pago.
3. Si el deudor cumplió con los requisitos de esta resolución, la entidad administradora del Fondo procederá a redactar la minuta del acuerdo. En caso de

FONDO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS PARA LOS AZÚCARES CENTRIFUGADOS, LAS
MELAZAS DERIVADAS DE LA EXTRACCIÓN O DEL REFINADO DE AZÚCAR Y LOS JARABES DE
AZÚCAR

RESOLUCIÓN No. 1 de 2026

Por medio de la cual se adoptan medidas para la normalización de cartera en el Fondo de
Estabilización de Precios

no cumplir con los requisitos, el administrador de Fondo rechazará la solicitud del
deudor.

4. Una vez verificado la totalidad de los requisitos, se suscribirá el respectivo acuerdo
y se informará al Comité Directivo del Fondo y al Ministerio de Agricultura y
Desarrollo Rural. El Comité podrá determinar la suspensión y levantamiento
medidas, en los procesos ejecutivos que se hayan iniciado contra el deudor.

ARTICULO 7°. Incumplimiento.

En caso de que el deudor incumpla con el pago de las cuotas pactadas en el acuerdo
de pago o de obligaciones que se causen con posterioridad a dicho acuerdo, el FEPA
podrá dejar sin efecto el acuerdo de pago, haciendo exigible la totalidad de las
obligaciones sujetas a dicho acuerdo de pago, así como los intereses de mora causados.

Dicho incumplimiento habilitará al FEPA para iniciar o continuar el proceso ejecutivo
para el cobro de (i) la totalidad del pasivo objeto del acuerdo de pago; (ii) las
obligaciones causadas con posterioridad a la celebración del acuerdo de pago con sus
respectivos intereses; y (iii) los honorarios de los abogados que se causen en el marco
de dicho proceso de cobro. En consecuencia, el FEPA podrá diligenciar el pagaré con
los valores adeudados según la contabilidad del FEPA y ejecutar la garantía mobiliaria
otorgada por el deudor.

ARTICULO 8°. Vigencia y derogatoria. La presente resolución rige a partir de la fecha de su
expedición y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Divúlguese y publíquese de acuerdo con las normas legales.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a los 26 días
del mes de marzo de 2026.



LADY CATHERINE PIZA MONTENEGRO
Presidente *Dania G*



ALEXANDER BANGUERA OBREGÓN
Secretario Técnico